

AUTO No. 02095

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02068 de 29 de abril de 2014, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02068 de 29 de abril de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2014EE114467 de 10 de julio de 2014, y notificado por aviso a la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, el 28 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria de 29 de julio del mismo año.

Que a través del Auto No. 06196 del 14 de diciembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

AUTO No. 02095

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de seis (6) parlantes, un (1) computador, una (1) consola y un (1) mezclador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995

Que el Auto No. 06196 de 14 de diciembre de 2015, fue notificado por edicto de 10 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria de 13 de junio del mismo año.

Que la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra Auto No.06196 de 14 de diciembre del 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

AUTO No. 02095

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2014-107 perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder incorporar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 02095

la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02095

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

AUTO No. 02095

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa, la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 06196 de 14 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

En consecuencia, esta secretaria se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

- 1-. Los Radicados No. 2013ER136752 Y No. 2013ER136753 de 11 de octubre de 2013, con el cual se solicitó iniciar investigación al establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, y puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido.
- 2-. Concepto Técnico No. 09113 de 27 de noviembre de 2013, con sus anexos (sonómetro QUEST SoundPro con número de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011, el cual se obtuvo del aporte sonoro de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ de 77,3 dB(A) en horario Nocturno. Por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados actualmente en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02095

3. Certificado de calibración del sonómetro QUEST SoundPro serie equipo BLG090010.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 02068 de 29 de abril de 2014, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Los Radicados No. 2013ER136752 Y No. 2013ER136753 de 11 de octubre de 2013, con el cual se solicitó iniciar investigación al establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

AUTO No. 02095

2. El concepto técnico No. 09113 de 27 de noviembre de 2013, con sus anexos (sonómetro QUEST SoundPro con número de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con la parte motiva del presente auto.
3. Certificado de calibración del sonómetro QUEST SoundPro serie equipo BLG090010.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - La propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEORIA Y SALSA**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 24, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.778, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Número del expediente: SDA-08-2014-107

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 9

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 02095

CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID	C.C: 73267168	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170640 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/06/2017
Revisó:					
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/06/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
Aprobó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2017